

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legitimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo: segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella: tercera: los que lo han sido por la Diputación provincial, y cuarta: los que tienen título del Gobierno:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra, y singularmente su art. 10, según el cual la Diputación provincial, en cuanto á la Administración del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra, y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con estas, tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de octubre de 1856 restableciendo la ley de 3 de febrero de 1825, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instrucción que le acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Cortes en 29 de junio del mismo año:»

Vista la Real orden de 23 de mayo de 1857, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores según lo dispuesto en el art. 129 de la instrucción citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernación para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se espidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 5 de mayo del mismo año, comunicada al Gefe político de esa provincia en 9 de julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputación provincial de Gerona para que se declarara á quién correspondía el examen y aprobación de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondían á los Gefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de febrero de 1852 y 24 de enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetares á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 50 de agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito tasador de tierras:

Considerando que desde la promulgación de la ley de 16 de agosto de 1841, que organizó la Administración general de esa provincia, no corresponden á esa Diputación otras atribuciones entre las que ejercia el antiguo Consejo y la Diputación del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenían en cuanto á la administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedición de sus títulos.

Considerando que tal facultad solo podria atribuirse á la Diputación de esa

provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas.

Considerando que si bien hasta la publicación de la ley vigente de 8 de enero de 1845 debian instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislación y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputación desde el 8 de enero de 1845; pero que sin embargo debe hacerse una escepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislación por la de 8 de enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de mayo del mismo año, sino que negada la aplicación á esa provincia por la Diputación, no aparece se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputación se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instrucción pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habian precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposición no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolución en el particular:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública

de 9 de setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los expedidos por la misma Diputación desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instrucción pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputación que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demas datos necesarios para la resolución que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca estradicion de malhechores entre España y Hanover firmado en Aranjuez el 13 de mayo de 1863.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil reglar por medio de un Convenio la estradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al señor Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Envia-

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á petición de la otra parte y con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país, en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de estradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la estradicion reciprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, asi como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el saqueo y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricacion, la introduccion y la espendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-monedas, ó la espendicion del papel-monedas falsificado ó alterado; la falsificacion de

los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y espresé igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su estradicion hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La estradicion no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislacion del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.º La estradicion no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiere contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya estradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, asi como los de manutencion y custodia de ellos en dicho puerto, hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conduccion de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la legacion respectiva, de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal, cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se espedirá al efecto un exhorto á este último por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país, donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda re-

clamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que ocasione la ejecucion del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de la publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de mayo de 1863.

(L. S.)—(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)—(Firmado), Conde Grote.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en Paris en 15 de julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio, por circunstancias imprevistas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.—Número 900.

Estado de las aprobaciones de los aprovechamientos de pastos, leñas y demas productos forestales acordadas en el tercer trimestre del corriente año.

Dias.	PUEBLOS.	Cosas subastadas y término donde radican.	Nombres de los rematantes.	Cantidades.
Julio 13	Colmenar de Oreja.	Esparto de los terrenos de propios.	D. Pedro Escaño.	3.080
22	Los Molinos.	88 pinos derribados por los vientos.	Los vecinos.	998
	Idem.	42 id. id.	D. Gregorio Alvarez.	1.622
28	Alcobendas.	Pesca en las riberas municipales.	D. Mariano Diaz.	227
	Perales de Tajuña.	Esparto de Valdeporquerizas y Valdealcones.	D. Pedro Cediell Garcia.	1.450
Agosto 1.º	Brunete.	Rastrojera de la dehesa boyal.	D. Antonio Cabrera.	1.500
	Los Molinos.	Pastos de primavera de la dehesa Fuentepajar.	D. Venancio Montero.	5.066
	Idem.	Idem de invierno de la misma.	Idem.	1.500
19	Canencia.	Pesca en su término municipal.	D. Roque Gonzalez Vedia.	900
	Gargantilla.	Id. id.	D. Enrique Martin Paredes.	532
	Valdetorres.	Id. id. y del Molar.	D. Julian Rodriguez.	661
	Valverde.	Esparto de los terrenos de propios.	D. Angel Machicado.	600
	Villalvilla.	Id. del Robledal y Heros.	D. Vicente Hueros.	1.500
	Robregordo.	Pastos de verano de la dehesa Majafrades.	D. Pedro Moreno.	931
20	Rozas de Puerto Real.	Fruto de la Castana.	Los vecinos.	1.050
26	Canencia.	Leñas del cuarto tranzon, Oeste de la Solana.	D. Gregorio Fernandez.	14.528
	Montejo de la Sierra.	Id. del primer tranzon de la Dehesilla.	D. Francisco Montero.	8.050
	Braojos.	Id. del cuarto tranzon, el Reajal.	D. Antonio Hornedo.	11.010
27	Pelayos.	Dos pinos derribados por los vientos.	D. Pedro Alvarez.	50
Setiembre 2	Alameda del Valle.	Leñas del cuarto tranzon.	D. Paulino Espinoso.	11.505
	Chozas de la Sierra.	Id. del segundo id. Majadilla.	D. Teodoro Berrocal.	21.024
	Guadarrama.	Id. de la dehesa de abajo.	D. Angel Brabo.	41.501
	Robledillo de la Jara.	Id. del primer tranzon de la dehesa boyal.	D. Benito Ramirez.	9.501
	Rozas de Puerto Real.	Bardera ú hojadero de la dehesa boyal.	D. Francisco Sangar.	1.650
15	Berruoco.	Leñas del primer tranzon Hoya del Espinar.	D. Julian Montero.	6.000
	Los Molinos.	Id. id. Calleja del Toril.	D. Gregorio Alvarez.	10.001
	Oteruelo del Valle.	Id. del cuarto tranzon Los Collados.	D. Julian Arroyo.	20.100
	Pinilla del Valle.	Id. id. La Marotera.	D. Francisco Peñas.	15.001
	Valverde.	Id. del segundo id. Cerrillo Verde.	D. Antonio Sanchez.	9.658

Madrid 1.º de octubre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 5.º — Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta anteriormente la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de San Martin de Valdeiglesias, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza del mismo, y por los pueblos de Pelayos y El Prado, que comprende, en el segundo trimestre de este año, á fin de que en el término preciso de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; y pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion, y á los demás efectos consiguientes.
Madrid 3 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Bernardo Gimenez Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.
Madrid 2 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.
Estatura un metro, 740 milímetros; pelo castaño; cejas negras; ojos melados; nariz regular.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco segundo del Molar, dependiente de la Administracion subalterna de Torrelaguna, se halla vacante por fallecimiento de quien lo desempeñaba.
Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que lo soliciten presenten sus instancias al Excmo. Sr. Gobernador civil dentro del término de ocho dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.
Madrid 2 de octubre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 7 de octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana, en la sala de Audiencia en este Juzgado, se ha señalado para el remate de una casa de la testamentaria de don Tomás Marina, sita en esta ciudad y su calle de los Coches, señalada con el número 15, la cual tiene su fachada principal á la plazuela de las Cuevas, con la que linda á Saliente, Mercedia calle de Almazan, Poniente y Norte con casa que fué del cabildo de Senores Racioneros, cuya casa ha sido relacionada en la cantidad de 24.960 rs., tipo por el que sale á subasta: lo que se hace público por medio del presente edicto para los que quierán interesarse en la adquisicion de dicha casa.
Dado en Alcalá de Henares á 9 de setiembre de 1865.—Justo Diaz Gallo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Dias de reten abona- bles.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Cabañe- rias ma- yores.	Id. me- nores.		Dias de marcha abona- bles.		
														Dia.									Mes.	Año.
Cárlos Maqueda.	7	1	Abril.	1863	»	»	»	1	San Martin.	Isabel Hernandez.	Detenida.	Arenas.	Alcalde constit.	29	Marzo.	1863	Martes.	Pelayos.	»	»	»	1	1	»
Venancio Otero.	7	8	»	»	»	»	»	1	»	Manuel Sanchez.	Preso.	Avila.	Gobernador.	3	Abril.	»	Avila.	Almoroz.	»	»	»	1	3	»
Pedro Rodriguez.	2	12	»	»	»	»	»	1	»	José Ruiz.	Enfermo.	San Martin.	Alcalde constit.	12	»	»	Villamanriq.	Pelayos.	»	»	»	1	1	»
Gándido Perez Martin.	7	30	»	»	»	»	»	1	»	Guardia civil.	Guardia civil.	»	»	»	»	»	»	Chapineria.	»	»	»	1	1	»
Santiago Trabado.	11	5	Mayo.	»	»	»	»	1	»	Cárlos Escariz Bazquez.	Enfermo.	»	»	4	Mayo.	»	Merlan.	Pelayos.	»	»	»	1	1	»
Manuel Blazquez.	11	5	»	»	»	»	»	1	»	Vicenta Rodriguez.	»	La Adrada	»	»	»	»	Lugo.	»	»	»	»	1	1	»
Castor Ocaña.	8	9	»	»	»	»	»	1	»	Tomás Dominguez.	»	»	»	7	»	»	Adrada.	»	»	»	»	1	1	»
Nicasio Gomez.	8	10	»	»	»	»	»	1	»	Enr. que Ulloa.	»	San Martin	»	»	»	»	Sambrajos.	»	»	»	»	1	1	»
Cándido Perez Serrano.	7	16	»	»	»	»	»	1	»	Juan Marajosa.	»	Piedralaves	»	13	»	»	Piedralaves.	»	»	»	»	1	1	»
Manuel Varela.	7	17	»	»	»	»	»	1	»	Juan Romo.	»	»	Gobernador.	8	»	»	Avila.	Almoroz	»	»	»	1	3	»
Eusebio Toledo.	7	24	Junio.	»	»	»	»	1	»	Alejo Arisco.	»	»	Acalde constit.	21	id.	»	Gerindote.	Tiemblo.	»	»	»	1	1	»
Josefa Espinosa.	7	26	Mayo.	»	»	»	»	1	»	Escolástico Cabrera.	»	»	»	25	»	»	San Martin.	Cadalso.	»	»	»	1	1	»
Lorenzo Lopez.	8	3	Junio.	»	»	»	»	1	»	Juan Portero.	»	»	»	»	»	»	»	Chapineria.	»	»	»	1	3	»
Pedro del Rio.	2	23	»	»	»	»	»	1	»	Andrés Moreno.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	1	Abril.	»	»	Cadalso.	»	»	»	1	1	»
Antonio Bravo.	2	25	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	El Prado.	»	»	»	1	3	»
José Hernandez.	2	»	»	»	»	»	»	1	»	Juan Manuel.	Enfermo.	Cadalso.	Alcalde constit	26	Junio.	»	Laza.	Ceberos.	»	»	»	1	3	»
Pablo Carrillo.	3	28	»	»	»	»	»	1	»	Felipe Sanchez.	Presos.	Toledo.	Gobernador.	3	»	»	Toledo.	»	»	»	»	1	1	»
Saturnino Barroso.	4	1	Abril.	id.	»	»	»	1	Pelayos.	Isabel Hernandez.	Detenida.	Arenas.	Alcalde constit.	29	Marzo.	id.	Arenas.	Ns. del Rey.	»	»	»	1	1	»
Natalio Hernandez.	12	11	»	»	»	»	»	1	»	Isabel Pardo.	Enferma.	San Martin.	»	9	Abril.	»	San Martin.	»	»	»	1	1	»	
Lázaro Cabezuela.	2	5	Mayo.	»	»	»	»	1	»	Vicente Rodriguez.	Enfermo.	»	»	4	Mayo.	»	Lugo.	»	»	»	1	1	»	
Santiago Cercas.	2	5	»	»	»	»	»	1	»	Cárlos Escariz.	»	»	»	4	»	»	Merlan.	»	»	»	1	1	»	
Saturnino Barroso.	10	10	id.	»	»	»	»	1	»	Tomás Dominguez.	»	Adrada.	»	7	»	»	Adrada.	»	»	»	1	1	»	
Bernardino Aguilera.	9	31	»	»	»	»	»	1	»	Pedro Espinosa.	»	Pelayos.	»	31	»	»	Tremeado.	»	»	»	1	1	»	
Lázaro Cabezuela.	5	29	Junio.	»	»	»	»	1	»	Isabel Pardo.	»	San Martin.	»	9	Abril.	»	Mosteal.	San Martin.	»	»	»	1	1	»
Feliciana Mora.	7	19	Abril.	id.	»	»	»	1	El Pardo.	Gerónimo Labo.	Enfermo.	Cenicientos.	»	17	id.	id.	Cenicientos.	Aldea.	»	»	»	1	2	»
Felipe Medina.	5	6	Junio.	»	»	»	»	1	»	Andrés Moreno.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	1	»	»	Madrid.	San Martin.	»	»	»	1	3	»
Miguel Lupuero.	6	25	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	

Es copia conforme con su original existente en el libro que se lleva en este canton, para anotar el servicio de bagajes á que me remito. Y á los efectos prevenidos en el Reglamento para la ejecucion de dicho servicio, pongo la presen- te con el V.º B.º del señor Alcalde en San Martin de Valdeiglesias á 25 de agosto de 1865.—El Secretario, Juan Gonzalez Ferosel.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, José Ferosel y Mudarra.

El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—751.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

El Procurador don Pedro Elvira Lopez, en representacion de la señora doña Natalia de Quevedo y Puerta, ha entablado demanda ordinaria contra don Marcos Perez Durango, esposo de dicha señora, para que se confiera a esta la administracion de sus bienes dotales, privando de ella al mismo Perez Durango, cuya demanda pende en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía del infrascrito, habiéndose dictado despues de practicadas algunas actuaciones, la providencia del tenor siguiente:

Auto.—Por presentada la escritura que se espresa, y teniendo tambien por presentados los documentos que se acompañaron con el escrito de demanda fecha 25 de junio último, se confiere traslado de dicha demanda a don Marcos Perez Durango, a quien se emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables, comparezca a contestarla, entregándole la copia simple de la misma. El señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, lo mandó y firma en Madrid a 9 de setiembre de 1865.—Prida.—Por Garcia Lastra, Vicente Callejo Sanz.

Notificado el auto inserto al referido Procurador don Pedro Elvira Lopez, presentó un escrito solicitando que el emplazamiento se hiciera por edictos, mediante a no ser conocido el domicilio del demandado, y en consecuencia de haberse accedido a esta pretension en auto del dia de ayer, pongo el presente para su publicacion a fin de que tenga lugar, el emplazamiento en la forma pedida y acordada.

Madrid 15 de setiembre de 1865.—Licenciado José Garcia Lastra.—752.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Subasta de pasto de invierno.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 25 del actual, ha deliberado subastar en remate publico el domingo 1.º de noviembre, de diez a doce de su mañana, en su salon de las casas consistoriales, las verbas de invierno del monte encinar, de sus vecinos, que se hallan sin cortar, y el Sotillo, para aprovechar con 400 cabezas de ganado lanar, por la temporada desde 1.º de diciembre del presente año a 15 de marzo del próximo 1864, por el tipo de su tasacion, que son 4000 reales vellon, ocupando la superficie del terreno aprovechable 180 hectáreas.

Se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 28 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.—P. A. D. A. Carlos, Benito Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado subastar el ramo de carnes con la esclusiva en su venta al por menor, desde 1.º de enero a fin de junio de 1864, estando señalado para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente, de doce a una, en la sala municipal, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Villaverde 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Garcia.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, autorizado competentemente, ha señalado el dia 29 del mes de octubre próximo venidero, de doce a una de su tarde, para la subasta, de los pastos de invierno del prado de propios del anejo Alalpardo para 500 cabezas lanares y bajo el tipo de 1400 reales.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa de Valdeolmos, bajo dicho tipo y demas condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Valdeolmos 26 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Leocadio Albanil.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la villa de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon, a ocho leguas de dicha capital, en la carretera de Valencia por las Cabrillas, a virtud de haber dimittido el que la servia, por tener que trasladarse a su país natal para asuntos de familia.

Está dotada con el sueldo anual de once mil rs.; los tres mil satisfechos de propios por la asistencia gratis a la clase pobre, sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir, segun el contesto del artículo 67 de la ley de sanidad vigente, y los ocho mil restantes, por una junta de los vecinos mayores contribuyentes, de sus fondos particulares, y por mensualidades vencidas: el número de vecinos es el de setecientos cincuenta, habiendo además cirujano titular.

Los aspirantes, que han de justificar haber ejercido la facultad cuatro años al menos, dirijirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento, hasta el 20 del corriente mes.

El contrato que se celebre se someterá a la aprobacion del Excmo. señor Gobernador, para que sea válido.

Villarejo de Salvanés 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde Presidente Saturno Serna.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2890	fanegas de trigo.
3274	arrobos de harina de id.
13364	arrobos de carbon.
115	vacas, que componen 45.987 libras de peso.
954	carneros, que hacen 21.218 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 a 102 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.

Jamon de 116 a 122 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.

Aceite, de 67 a 71 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 34 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 a 67 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 26 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. id.

Trigo vendido..... 432 fanegas. Quedan por vender 588

Precio máximo... 51 3/4 Idem mínimo..... 47

Idem medio..... 50,55

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de octubre de 1865.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de octubre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53-80.

Idem diferido, publicado, 49-75. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 58.

Idem de segunda clase, publicado, 32 Idem del personal, publicado, 29-20.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 93-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par d.

Idem de a 2000 rs., id., 100-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99 25.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-70.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50.

Paris a 8 dias vista, 5-21.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 id.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id. para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, a 12 rs. id.

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, a 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

Calendarios democráticos, a 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patíbulo, a 4 rs. id.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.